



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 161

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Menor. Discapacidad. Reintegro de gastos de cirugía. Cargas probatorias dinámicas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 92, y en su mérito revocar la sentencia de fs. 78/86 y ORDENAR al Instituto Provincial de Salud de Salta el reintegro de los gastos, en la forma y modo establecido en el Considerando 6°. II. RECHAZAR el recurso deducido a fs. 125 vta. e imponer las costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

**DOCTRINA:** Los niños, a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y la sociedad toda, no pueden sino ser sujeto y nunca objeto del derecho de terceros, debiendo asumirse el mandato de privilegiar, en todas las medidas a adoptar por tribunales y órganos públicos en general concernientes a éstos, el interés del menor, tal como lo consagra la Convención de los Derechos del Niño.

Las entidades enunciadas en el art. 1 de la ley n° 23.660 tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas (...) que necesiten las personas con discapacidad afiliadas.

Lo decidido en el fallo apelado, coloca a la salud de la afiliada –bien supremo a proteger– en un estado de riesgo que no alcanza a repararse con la solución ordenada en tanto limita, sin fundamento suficiente, el derecho reclamado a valores de nomenclador de la obra social, cercenando injustificadamente el derecho constitucional de protección a su salud.

El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino, por el contrario, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada, lo que no se verifica en estos autos. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Posadas y Vittar*).

El ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos el de preservación de la salud, no necesita justificación alguna sino, por el contrario es la restricción que se haga de los mismos la que debe ser justificada.

Conforme el principio de carga dinámica de la prueba, que importa hacer recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos de convicción mas aptos para la comprobación de los hechos litigiosos, cabe concluir que el organismo demandado no ofreció elementos que logren desvirtuar la conveniencia de derivación de la menor a un centro de alta complejidad. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez y Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HARO ALTOBELLI, ALEJANDRO ADRIAN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO- RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.426/10) (Tomo 161: 319/330 – 14/noviembre/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Provisión de medicamento. Coseguro.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 185/186 y vta., y en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 180/182. Con costas.

**DOCTRINA:** La exigencia del pago del porcentaje en concepto de coseguro ante la situación configurada en autos, coloca a la salud del accionante -bien supremo a proteger– en un estado de riesgo que no alcanza a repararse con la solución propuesta por la obra social que, basada en simples valoraciones económicas, vulnera su derecho constitucional de protección de la salud, el que sólo puede ser preservado, en el caso, mediante la vía excepcional elegida.

Por tratarse el instituto de salud de un ente autárquico, goza de una personalidad jurídica propia y tiene capacidad de administración de sí misma aunque, al ser creada por el Estado para la satisfacción de sus fines, su patrimonio es estatal, siendo su responsabilidad para con los terceros, directa. Si bien el Estado también debe garantizar el derecho a la salud de los habitantes, tal circunstancia no exime a la obra social a cumplir con su obligación en la forma que se dispuso.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GARCÍA, MANUEL FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.447/11) (Tomo 161: 97/104 – 02/noviembre/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Licitación pública. Impugnación de la notificación del dictamen de la comisión de preadjudicación, Omisión de acompañar el cuadro comparativo de las ofertas. Actos de tramite. Transparencia del procedimiento.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 199 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 190/194 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Ninguna nulidad puede tener un fin en sí mismo y esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, el que no surge en concreto de las manifestaciones de la propia amparista, quien, debe reiterarse, no expresó sus objeciones a la preadjudicación pese a conocer el cuadro comparativo de precios del que dice no haber sido notificado conjuntamente con el dictamen.

El proceso licitatorio no consiente la impugnación de los actos administrativos que lo componen sino sólo una vez notificada la adjudicación.

La licitación pública, como todo procedimiento administrativo, está integrado por una serie de actos de trámite que conducen al acto final o definitivo en el que se contiene la voluntad de la Administración, y estos actos de trámite que, por una parte, son una garantía de eficacia administrativa y, por otra, constituyen una garantía de los administrados, se materializan en un expediente definido como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa.

Sólo son excepcionalmente recurribles los actos de trámite que ponen término a la vía administrativa, impiden o suspenden su continuación.

La regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite, no significa que constituyan una suerte de dominio soberano de la Administración, sino que expresa un principio de concentración procedimental: habrá que esperar que se produzca la resolución final del procedimiento para que a través de su impugnación se puedan plantear las eventuales discrepancias sobre el procedimiento y la legalidad de cada uno de los actos de trámite.

El acceso de los oferentes, en una licitación pública al expediente administrativo, como ha quedado comprobado en autos con la aquí amparista, favorece la observancia de la legalidad y transparencia del procedimiento mediante el control que, como colaboradores del buen funcionamiento de la Administración, aquéllos asumen, circunstancia que aventa toda posible vulneración a los derechos constitucionales invocados en la demanda.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** von Fischer. CAUSA: RACIONES S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA; COORDINACIÓN DE COMPRAS DEL PODER EJECUTIVO - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.159/11) (Tomo 161: 621/628 – 23/noviembre/2011)

**AMPARO. Recurso de apelación. Medida cautelar. Cuestión abstracta. Sentencia dictada en la cuestión de fondo. Costas.**

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder sólo a un interés meramente académico.

Habiéndose dictado sentencia en la cuestión de fondo mediante la cual se rechazó el recurso de apelación deducido por la actora y se confirmó el rechazo de la demanda decidido por la “a quo”, el recurso por la medida cautelar se ha transformado en abstracto por sustracción de la materia justiciable, y así corresponde declararlo.

En cuanto a las costas del recurso, las mismas deben ser impuestas por su orden, teniendo en cuenta que se trata de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión en esta instancia, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no hay vencedor ni vencido. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez y Posadas*)

Más allá del hecho de que la cuestión se encuentra debidamente sustanciada como para pronunciarnos respecto a la imposición de costas, las características propias de la causa en sí, avalan su imposición por el orden causado. (*Del voto del Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RACIONES S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA (COORDINACIÓN DE COMPRAS DEL PODER EJECUTIVO) PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.027/10) (Tomo 161: 613/620 – 23/noviembre/2011)

**AMPARO POR MORA. Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Imposición de costas.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 63 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia impugnada en lo que ha sido materia de agravios e IMPONER las costas por su orden en ambas instancias.

**DOCTRINA:** El amparo por mora de la Administración tiene por objeto específico la orden judicial de “pronto despacho” de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto o resolución administrativa que corresponda, a efectos de que el administrado pueda conocer las concretas razones de su aceptación o rechazo.

Operado el vencimiento del plazo legal otorgado a la Administración para la producción del acto o transcurrido un plazo que exceda de lo razonable, el administrado tiene abierta la opción para presentar la acción constitucional de amparo por mora, o interponer pronto despacho y, en este último caso, si la administración no se expide en término, se constituirá la resolución denegatoria restándole sólo, si correspondiere, la demanda contencioso administrativa.

La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

No obstante haberse controvertido la existencia de la atribuida mora de la administración, la demandada emitió el pronunciamiento requerido en el amparo, el que fue tenido en cuenta al tiempo de emitirse la sentencia impugnada. (*Del voto de los Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez y Posadas*).

No es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés puramente académico.

Si mediante la medida se logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedirla por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas.

No se trata de una cuestión de vencimiento, sino que los gastos deben ser soportados por quien ha dado motivo a la demanda.

La interposición de la demanda, obliga al particular a sufragar gastos que pudieron evitarse con su accionar diligente, imperativo, por lo demás, que surge de la necesidad de moralizar la actividad de la administración y de concretar en su ámbito el principio de legalidad. (*Del voto del Dr. Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MARCIAL DE MARTÍNEZ, DORA DEL CARMEN VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.073/10) (Tomo 161: 341/350 – 14/noviembre/2011)

**AMPARO POR MORA. Recurso de apelación. Docentes. Cuadros definitivos para los aspirantes a cubrir cargos interinos y suplentes.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación planteado a fs. 152 y en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 139/143, rechazando la demanda promovida a fs. 35/38. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** En el amparo por mora el juez no puede indicar el sentido concreto de la resolución cuyo despacho dispone ya que para la discusión del fondo de lo resuelto, la vía intentada no es la adecuada. No cabe perder de vista que la finalidad del remedio no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial haciendo que ésta provea por aquélla, sino obligarla a resolver.

Por la vía del amparo por mora se posibilita que quien es parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial para que se emplace a la Administración a los fines de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud. Ello, sin embargo, no significa que la Administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino tan sólo que debe expedirse.

Habiendo sido resuelto oportunamente por parte de la demandada el reclamo que diera origen a la presente acción de amparo por mora, cualquier otra objeción deberá ser ventilada por la vía pertinente. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz y Ferraris*).

Las eventuales equivocaciones en que, al decir de la accionante, se hubiera incurrido al excluir la docente de los cuadros definitivos para los aspirantes a cubrir cargos de maestros de grado de jóvenes y adultos, como interinos y suplentes, es materia ajena a la acción interpuesta pues ésta solo tiene como efecto la emisión de una orden judicial de pronto despacho cuando se verifica la mora administrativa. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SIGLER, NORMA ELIZABETH VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) Y/O JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS Y DISCIPLINA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.672/10) (Tomo 161: 139/148 – 02/noviembre/2011)

**AMPARO POR MORA.** *Recurso de apelación. Medida cautelar. Cuestión abstracta. Dictado de la sentencia definitiva. Costas procesales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación de fs. 4/7, con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Al haberse resuelto acoger la apelación de la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo por mora interpuesta, la cautelar ordenada en primera instancia ha perdido virtualidad como una consecuencia necesaria de su instrumentalidad, al desaparecer “ipso iure” el objeto cautelable.

El presente recurso deviene abstracto por sustracción de materia litigiosa, lo que así corresponde resolver; con costas por el orden causado en tanto no se han producido vencimientos.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SIGLER, NORMA ELIZABETH VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) Y/O JUNTA CALIFICADORA DE MERITOS Y DISCIPLINA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.395/10) (Tomo 161: 149/154 – 02/noviembre/2011)

**COMPETENCIA.** *Creación del Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate, Ley 7624.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Cuarta Nominación del Distrito Judicial del Centro para continuar entendiendo en autos. II. COMUNICAR lo resuelto a la señora Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro - Cafayate.

**DOCTRINA:** De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, a esta Corte le cabe resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia. Ello es así, independientemente de los cuestionamientos que sobre la materia efectúen en el caso concreto las partes.

A través de la ley 7624 -sancionada por decreto n° 3104/10 y publicada en el Boletín Oficial n° 18410 del 13/08/10- se creó el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate y competencia territorial en los departamentos de Cafayate y San Carlos, dependiente del Distrito Judicial del Centro (art. 1°), determinándose, además, que en el ámbito de su competencia esta Corte de Justicia resolvería los aspectos atinentes a su organización interna, instalación, fijación del número de secretarios y prosecretarios letrados y la designación del personal necesario para su funcionamiento (art. 6°).

La garantía del juez natural limita la aplicación retroactiva del cambio de competencia de los magistrados, aunque éstos conformen instituciones judiciales permanentes con competencia delimitada por leyes generales pero que no tenían atribuciones para juzgar el hecho de que se trata, en el momento en que ha sucedido.

Por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, debe entenderse que la tramitación de los procesos iniciados con anterioridad al 04/ 04/11 –fecha indicada en el apartado II de la Acordada 10866 como de comienzo de actividades del Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Cafayate- ha de continuar a cargo del juzgado donde aquéllos se encontraban radicados.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROSAS, JUDITH MARIELA VS. BRAVO, NORA STELLA Y/O CASA MERCEDITA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.781/11) (Tomo 161: 701/706 – 24/noviembre/2011)

**COMPETENCIA.** *Inexistencia de una concreta contienda de competencia. Competencia originaria de la Corte de Justicia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR mal elevadas las actuaciones, y ORDENAR su devolución a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo para que entienda en el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución de fs. 97/99.

**DOCTRINA:** Para que se produzca una concreta contienda negativa de competencia, es presupuesto necesario que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.

En el caso no existe una contienda de competencia entre dos tribunales provinciales, que es la situación que habilita la intervención de esta Corte de conformidad al art. 153, apartado II, inc. b) de la Constitución Provincial.

El citado apartado II del art. 153 del la Constitución de Salta fija la competencia originaria de este Tribunal, la que tiene carácter limitado y de excepción, pues sólo se encuentra habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de lo expresamente allí reglado.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ABRAHAM, AMELIA BEATRIZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES: PONCE ABRAHAM, LUIS EMILIANO Y PONCE, MARIANA BEATRIZ VS. EMPRESA AGRODESMONTES S.A. – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.593/11) (Tomo 161: 739/744 – 24/noviembre/2011)

**COMPETENCIA.** *Tenencia y régimen de visitas. Conexidad. Alimentos. Cuestiones revisables.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para entender en los autos caratulados “Vilosio, Fabiana vs. Cattaneo, Juan Rolando por Alimentos”, Expediente N° 309.267/10.II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

**DOCTRINA:** La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. La conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la

competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Resulta necesario que sea el juez que previno en el proceso de tenencia y régimen de visitas de las menores, el que entienda en el juicio por alimentos sustanciado entre sus progenitores, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

Las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” corresponde que el juicio por alimentos se radique ante el juzgado, en el que se homologó el acuerdo por la tenencia y régimen de visitas de las menores.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILOSIO, FABIANA VS. CATTANEO, JUAN ROLANDO – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.767/11) (Tomo 161: 655/660 – 23/noviembre/2011)

**NULIDAD.** *Art. 48 del C.P.C.C. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Dr. Oscar Esteban Cabrini a fs. 173, con costas a su cargo.

**DOCTRINA:** El artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial prescribe que en caso de no presentarse en el plazo de treinta días los instrumentos que acrediten la personalidad del gestor, o no ratificarse su gestión, será nulo todo lo actuado por él, con costas a su cargo.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLAFANE, HUGO ALEJANDRO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.270/11) (Tomo 161: 269/272 – 03/noviembre/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Admisibilidad formal de la demanda. Proceso Contencioso administrativo. Ritualismo inútil.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 101, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 99 y, en consecuencia, DECLARAR la admisibilidad formal de la demanda.

**DOCTRINA:** Cuando media una clara conducta del Estado contraria a la pretensión de quien acciona que hiciera presumir la ineficacia cierta del reclamo administrativo previo, su exigencia contradice la garantía de defensa, al introducir en el procedimiento previo a la instancia judicial un “ritualismo inútil”

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AVILÉS, NILDA BEATRIZ VS. SAETA S.A. - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.335/11) (Tomo 161: 809/814 – 29/noviembre/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Beneficio de litigar sin gastos. Personas Jurídicas. Obligaciones Fiscales. Fiscalía de Estado. Prueba del estado económico de la solicitante.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 69 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 64 y vta.

**DOCTRINA:** El beneficio de litigar sin gastos comprende a las obligaciones fiscales, y por ello la Fiscalía de Estado de la Provincia de Salta se encuentra legitimada para intervenir en el proceso destinado a comprobar si se dan las condiciones para su otorgamiento, y obviamente para recurrir la decisión jurisdiccional que acordó el beneficio.

El art. 1° de la ley 6831, establece que “es parte legítima en todos los juicios en los que la Provincia sea parte, sean de la naturaleza que fueren y, además en los que se controviertan intereses y bienes de ésta, sea cual fuere el fuero o la jurisdicción, debiendo los jueces, bajo pena de nulidad, conceder adecuada oportunidad al Fiscal de Estado para actuar en los respectivos autos.

La concesión no depende de parámetros legales precisos sino que se sujeta, en gran medida, a lo que el juez de la causa valore en el caso concreto.

La solicitante es una persona jurídica que persigue fines de lucro, lo que no la priva del derecho a pedir el beneficio de litigar sin gastos porque la ley no hace distinciones al respecto. No obstante, para su concesión debe mediar una especial prudencia, siendo imprescindible que los medios probatorios incorporados al expediente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas, requisitos que en el caso no se han cumplido pues no se ha producido prueba que sea lo suficientemente amplia y explícita para conocer el estado económico.

Debe valorarse que las pruebas tendientes a acreditar el estado patrimonial y financiero de la sociedad actora se han producido en esta ciudad cuando por su domicilio tendrían que haberse diligenciado en la Capital Federal, y que en autos no se han acompañado los balances u otros estados contables que hubieran permitido conocer cuales son sus posibilidades económicas.

Tratándose de un proceso voluntario, y teniendo especialmente en cuenta que la finalidad de la institución bajo análisis encuentra fundamento en normas de carácter supranacional, tal como se desprende del art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica (art. 75, inc. 22 de la C.N.) que establece el imperativo para los Estados firmantes de garantizar a todo individuo el derecho a acceder a la justicia, el que se vería frustrado si la ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que entienden los protege, corresponde que el expediente vuelva a la instancia anterior para que se realicen nuevas probanzas que aporten otros elementos necesarios para tomar una decisión con respecto a la concesión o denegación del beneficio peticionado. *(Del voto del Dr. Cornejo).*

Aunque el hecho de tratarse de una persona ideal no la priva del derecho a pedir el beneficio de litigar sin gastos, pues la ley no hace distinciones al respecto, no es menos cierto que la concesión del mismo resulta procedente en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

Al verificarse que la actora no acreditó la alegada imposibilidad de hacer frente a los gastos de justicia con la prueba por ella ofrecida, como tampoco puede apreciarse en el marco diligencias llevadas a cabo en las presentes actuaciones su estado de carencia –y con ello su posible indefensión procesal–, el otorgamiento del beneficio es inviable.

Deben admitirse los agravios formulados por la apelante en cuanto considera que la sentencia atacada se aparta de las constancias de la causa y en consecuencia no constituye una derivación del derecho vigente, que impone que la decisión se funde en la prueba que acredite suficientemente la falta de recursos del peticionante.

No obstante las modificaciones que puedan darse en el futuro –tanto por el aporte de nuevas probanzas cuanto por el acaecimiento de circunstancias venideras que puedan variar la apreciación hecha en este momento–, corresponde hacer lugar al recurso de apelación bajo análisis y, en su mérito, revocar la concesión del beneficio. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Ferraris y Díaz*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** WORKOVER INTERNACIONAL S.A. – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.077/10) (Tomo 161: 449/458 – 14/noviembre/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 325 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 322/323. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** El memorial debe expresar, con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de la disconformidad, indicando cómo el Juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios, cumpliendo así con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso y, sobre todo, limitando el ámbito de su reclamo.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DÍAZ, RUBÉN ORLANDO; RAMIS, ÁNGEL RODOLFO VS. PROVINCIA DE SALTA – POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.959/10) (Tomo 161: 133/138 – 02/noviembre/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Materia Contencioso Administrativa. Improcedencia. Competencia civil para entender en las modificaciones o demoliciones de las construcciones en infracción al Código de Edificación Municipal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 28 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 24/25.

**DOCTRINA:** Para que proceda la acción contencioso administrativa es preciso que se produzca la vulneración de un derecho de carácter administrativo reconocido por normas preexistentes de ese carácter (arts. 1° y 26 C.P.C.A.). Por su parte, el art. 2° de la ley 6569, de creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, establece que será de su competencia entender en los juicios de expropiación y procesos contenciosos administrativos que se deduzcan contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipalidades, reclamando por la vulneración en su carácter de poder público, de derechos subjetivos e intereses legítimos.

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público – en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente.

La norma aplicable invocada por el propio Municipio (Código de Edificación) dispone que cuando se efectúen construcciones en violación a lo que allí se dispone, además de las multas y sanciones correspondientes, la Municipalidad podrá requerir el concurso de la justicia civil para disponer las modificaciones y/o demoliciones de la construcción en infracción (art. 46), premisa que alcanza la posibilidad de requerir intervención judicial –si así se considera necesario– para lograr el auxilio de la fuerza pública a los fines de la paralización de una obra (art. 50), lo que manifiestamente excluye la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo a tal efecto o para autorizar el ingreso de funcionarios inspectores a una propiedad. Es en tal marco normativo que debe ponerse en ejercicio la facultad concedida por el art. 80 de la ley 5348.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA VS. LANGUASCO, ELVA NÉLIDA Y/O ALASIO, MÓNICA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.089/10) (Tomo 161: 693/700 – 24/noviembre/2011)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Amparo. Recurso de apelación. Acordada. 4/07 de la CSJN. Sentencia definitiva o equiparada a tal. Medida cautelar. Fundamentación. Doctrina de la arbitrariedad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 66/73 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** No se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el art. 1° de la Acordada 4/07 de la CSJN cuando el escrito en el que se interpuso el recurso si bien no supera las 40 páginas, cada una de ellas supera los 26 renglones.

Las resoluciones dictadas en materia de medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, teniendo en cuenta que no constituyen un fin en sí mismas y su naturaleza instrumental y accesorio.

El recurrente debía acreditar, lo que en el caso no hizo, que concurrían circunstancias excepcionales que permitían apartarse de dicha regla para equiparar la decisión a una sentencia definitiva, tales como la existencia de un agravio que por su magnitud y por las circunstancias de hecho resultaba irreparable, o que la cuestión excedía el mero interés individual de las partes y afectaba de manera directa el de la comunidad.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige que el apelante demuestre la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que pretende impugnar, y para ello es imprescindible que se haga cargo de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión impugnada.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HÁBITAT ECOLÓGICO S.A. VS. COMISIÓN TÉCNICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 120/10 - PROVINCIA DE SALTA - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.208/11) (Tomo 161: 273/280 – 03/noviembre/2011)